

Ley del Paisaje de La Rioja

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
Título I Disposiciones Generales	6
Artículo 1. Objeto.	6
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	6
Artículo 3. Definiciones.....	6
Título II. Política de protección, gestión y ordenación del Paisaje.	9
Capítulo I: Disposiciones Generales	9
Artículo 4. Objetivos de Política del paisaje.....	9
Artículo 5. Principios de la política paisajística	9
Artículo 8. Proceso de participación ciudadana	10
Artículo 9. Educación Ambiental en materia de Paisaje de La Rioja.....	10
Artículo 10. Fomento de la formación y sensibilización en materia de paisaje	10
Artículo 11. Formación del personal al servicio de la Administración en materia de Paisaje.	11
Artículo 12. Información.....	11
Capítulo II: Criterios de ordenación del paisaje	11
Artículo 13: Criterios generales de ordenación e integración paisajística.....	11
Título III. Instrumentos de ordenación y actuación paisajística	13
Capítulo I: Ordenación de actuación paisajística	13
Artículo 15. Unidades de Paisaje	13
Capítulo II: Instrumentos de ordenación paisajística	13
Artículo 16. Ordenación territorial en ámbitos paisajísticos.....	13
Artículo 17. Determinación de paisajes relevantes.....	13
Artículo 18. Instrumentos para la ordenación, protección y gestión del paisaje.....	14
Artículo 19. Catálogos del Paisaje	14
Artículo 20. Objetivo de calidad paisajística	14
Artículo 22. Estudios de Paisaje aplicables a Planes y Programas.....	15
Artículo 23. Estudio de Integración Paisajística para proyectos y actividades.....	15
Capítulo III: Análisis de Impacto paisajístico de usos, actividades y proyectos	16
Artículo 24. Análisis de Impacto Paisajístico de Actividades y Proyectos	16
Artículo 25. El Observatorio del Paisaje.....	17
Título IV. Régimen Sancionador	18

Artículo 26. Infracciones en materia de ordenación, protección y gestión del Paisaje.....	18
Artículo 27. Sanciones	18
Artículo 28. Concurrencia de sanciones.....	20
Artículo 29. Iniciación del Procedimiento Sancionador	20
Artículo 30. Medidas de carácter provisional	20
Artículo 31. Instrucción	21
Artículo 32. Prueba	21
Artículo 33. Propuesta de resolución.....	21
Artículo 34. Audiencia	21
Artículo 35. Resolución.....	21
Disposición Adicional primera: Catálogo de paisaje y su previsión de revisión.	22
Disposición Adicional segunda: Normativa aplicable con carácter supletorio	22
Disposición Adicional tercera: Regulación de usos y actividades para las singularidades paisajísticas, los paisajes singulares y los paisajes sobresalientes, así como los paisajes culturales del vino y el viñedo.....	22
Disposición Transitoria única: Expedientes en tramitación.....	25
Disposición Derogatoria única:	25
Disposición Final primera: Habilitación para el desarrollo reglamentario.....	25
Disposición Final segunda: Relaciones con otros instrumentos:	25
Disposición Final tercera: Publicación y entrada en vigor	25

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Convenio Europeo del Paisaje, firmado en Florencia el 20 de octubre de 2000, ratificado por España el 26 de noviembre 2007, en vigor desde el 1 de marzo de 2008 define el paisaje como: *cualquier parte del territorio tal y como lo perciben los integrantes de la población. Dicha percepción es el resultado de la integración entre los factores naturales y/o humanos del medio y no se entiende únicamente como paisaje el percibido visualmente, sino el percibido por todos los sentidos.*

El paisaje de La Rioja, de manera coloquial podemos definirlo como el conjunto de elementos naturales, físicos y culturales que conforman la imagen de nuestra Comunidad Autónoma; con sus impresionantes formaciones geológicas (montañas, valles, mesetas y sierras), renombrados viñedos, extensos bosques (aproximadamente el 40% de la superficie), numerosos ríos (Ebro, Iregua, Cidacos, Leza, Jubera, Alhama, Linares, Najerilla, Duero, Oja y Tirón) y un valioso patrimonio histórico. Sin lugar a dudas, los paisajes de La Rioja reúnen todas las características para ser considerados un bien público y un recurso que los poderes públicos y toda la sociedad debemos conservar y gestionar de manera responsable.

Esta Ley del Paisaje de La Rioja se redacta en cumplimiento del Convenio Europeo del Paisaje y se enmarca en las competencias establecidas en el artículo 45 de la Constitución Española de 1978 y el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio.

Tiene por objetivo reconocer jurídicamente el paisaje como elemento integrante de nuestra calidad de vida y como componente esencial de nuestro patrimonio, cultura e identidad. Asimismo, dotarle de un régimen jurídico propio que permita adoptar criterios legales de actuación, enfocados a la consecución de unos objetivos de calidad paisajística, buscando el equilibrio entre la preservación del patrimonio paisajístico y el desarrollo económico y social de nuestra Comunidad Autónoma.

Hasta la fecha, el ordenamiento jurídico de La Rioja carecía de una ley integral que supere los enfoques parciales y sectoriales para ordenar la implantación de usos, actividades e infraestructuras, acogiendo los principios del Convenio Europeo del Paisaje y diseñando un modelo de gestión que cumpla los objetivos de calidad paisajística que se fijan para determinadas zonas o Unidades de Paisajes.

En los últimos años, el aumento notable de solicitudes de proyectos para la instalación de infraestructuras de generación y transporte de energía eléctrica procedente de fuentes renovables, así como otros proyectos de elevado impacto paisajístico, sin tener una planificación previa, ha supuesto una amenaza de agotamiento, degradación y pérdida irreversible de recursos paisajísticos, de ahí la importancia de esta ley

La protección del paisaje es la acción que tiene como fin la preservación y conservación de los elementos más significativos y característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial como resultante de la configuración natural o de la intervención humana sobre el medio. A escala internacional la protección de los paisajes se remonta principalmente a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Nacional (París 1972), que constata la amenaza de destrucción y deterioro que sufre el patrimonio cultural y natural por la evolución social y económica y la Recomendación relativa a la protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes (UNESCO 1972).

En el ámbito de la Unión Europea inspiran esta Ley del Paisaje de La Rioja, el Convenio Europeo del Paisaje (Florencia, 2000); La Recomendación CM/Rec (2008)3 del Comité de Ministros a los Estados miembro sobre las orientaciones para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje* (adoptada por el Comité de Ministros el 6 de febrero de 2008, durante la 1017 reunión de los representantes de los Ministros

También se ha tenido en consideración la normativa sectorial con incidencia en el paisaje y especialmente la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR) y Ley 1/2024, de 24 de enero, de medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja, que supone una moratoria a la autorización y declaración de utilidad pública de los proyectos de grandes infraestructuras de generación, transporte y distribución de energía eléctrica así como la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Partiendo de todo lo anterior, esta Ley del Paisaje tiene como propósito promover la protección, gestión y ordenación del paisaje de La Rioja con el fin de: a) restaurar y mejorar el paisaje de La Rioja en cumplimiento del Convenio Europeo del Paisaje; b) Identificar, delimitar y describir los paisajes más relevantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, desde el punto de vista cultural (paisajes culturales-paisaje cultural del vino), desde el punto de vista medioambiental (paisajes naturales) y desde el punto de vista patrimonial. Todo ello, salvaguardando los paisajes sobresalientes, los paisajes singulares, las singularidades paisajísticas y las singularidades culturales.

Su principal objetivo es promover la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes, en la Rioja, más allá del mero planeamiento urbanístico, buscando alcanzar un desarrollo sostenible basado en una relación equilibrada y armonizada entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente.

El paisaje fomenta la mejora estética del entorno natural o urbanizado, protege los recursos naturales y culturales de una civilización, promueve el desarrollo sostenible y equilibrado del territorio; contribuye a la participación ciudadana y a mejorar la calidad de vida de los habitantes y visitantes del lugar; atrae inversiones turísticas, proporciona una variedad de beneficios: estéticos, recreativos, económicos y ecológicos, por ello es fundamental la protección de los valores paisajísticos para garantizar la calidad de vida de las personas, la conservación de la biodiversidad y del patrimonio cultural, así como para fomentar el desarrollo económico de forma equilibrada y respetuosa con el entorno y paisajes riojanos.

Desde el punto de vista técnico, el paisaje puede definirse como aquella parte del territorio caracterizado a diferentes escalas por la interacción de elementos abióticos, bióticos y antrópicos; de modo que la mayor o menor ponderación de los elementos que lo componen permitan clasificarlo en paisajes naturales, rurales, urbanos, periurbanos y dentro de los mismos distinguir entre paisajes sobresalientes, singulares, relevantes y cotidianos. El concepto actual de paisaje trasciende del concepto tradicional vinculado a la ordenación del territorio y desempeña un papel fundamental en la sociedad como elemento de identidad, cultura, bienestar y calidad de vida.

El paisaje de La Rioja es importante no sólo en la forma, sino también en su función. Nuestro territorio goza de unos parajes excepcionales, que proporcionan biodiversidad y riqueza cultural que debe ser defendida con una política indubitada y garantista.

La ley del Paisaje de La Rioja establece el marco jurídico de referencia para toda la legislación, en especial aquellos planes y programas sectoriales que puedan tener incidencia en el paisaje en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Establece unos criterios de zonificación para la aprobación de proyectos de elevado impacto paisajístico asociados a la construcción de infraestructuras de generación y transporte de energía y distribución de energía eléctrica y posibilita el diseño de un mapa respetuoso con los valores ambientales, turísticos, culturales, patrimoniales, agrícolas y paisajísticos de nuestro territorio.

En cuanto a su estructura, la Ley del Paisaje de La Rioja consta de un Preámbulo, 4 Títulos y un total de 35 artículos; siguen tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

Por otra parte, la Ley del Paisaje de La Rioja también tiene entre sus fines la identificación de aquellos paisajes más degradados; el análisis de los mismos, de las fuerzas y presiones que los transforman y la identificación de sus valores y estado de conservación, con el fin de establecer un objetivo de calidad paisajística que deban cumplir los condicionantes o limitaciones necesarias para poder alcanzar el objetivo de calidad paisajística mínima.

Se prevé la habilitación de un canal de comunicación entre la ciudadanía riojana y el órgano de la administración con competencia en materia de paisaje, a fin de trasladar propuestas e iniciativas dirigidas a incluir nuevas zonas en la catalogación de paisaje protegido y la identificación de paisajes degradados. Asimismo, se posibilita la creación del Observatorio del paisaje como órgano superior consultivo, formado por

representantes de las Direcciones Generales concernientes, diversos agentes y especialistas en materia de paisaje.

Teniendo en cuenta que el paisaje constituye un recurso favorable a la actividad económica y tiene un papel de interés general sobre los planos social, cultural, ecológico y medioambiental es de vital importancia identificar, caracterizar y clasificar este recurso a fin de desarrollar una ordenación del territorio apropiada y respetuosa con el paisaje; así como establecer un régimen sancionador en caso de incumplimiento.

Por último, cabe reseñar que se ha considerado de vital importancia, la implicación activa de la población riojana y el intercambio de ideas con el fin de tener en cuenta los intereses y sensibilidades de la misma, para poder integrarlos en las propuestas y medidas de gestión del paisaje de La Rioja con el fin de mejorar su calidad paisajística y proteger el arraigo y la identidad de nuestra cultura.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento jurídico, la protección, gestión y ordenación del paisaje de La Rioja, con el fin de alcanzar unos objetivos de calidad paisajística.
2. La Ley del Paisaje de La Rioja promueve el desarrollo sostenible y la integración del paisaje en las políticas sectoriales que incidan en el mismo, atendiendo al interés general y buscando un equilibrio efectivo entre las necesidades sociales, la economía, el medio ambiente y el paisaje.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones y medidas de esta Ley se aplicarán al conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y cubre los espacios naturales, rurales, urbanos y periurbanos. Alcanza tanto a espacios terrestres y como las masas de agua superficiales. Afecta a los paisajes que puedan considerarse relevantes, cotidianos y a paisajes degradados.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Paisaje: cualquier parte del territorio tal y como lo percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de los factores naturales y/o humanos.
- b) Política en materia de paisajes: se entenderá la formulación por parte de las autoridades públicas competentes, de los principios generales, estrategias y directrices que permitan la adopción de medidas específicas con vistas a la protección, gestión y ordenación del paisaje.
- c) Objetivo de calidad paisajística: se entenderá, para un paisaje específico, la formulación, por parte de las autoridades públicas y competentes, de las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno.
- d) Protección de los paisajes: se entenderán las acciones encaminadas, a conservar y mantener los aspectos significativos o características de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o de la acción del hombre, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales.
- e) Gestión de los paisajes: conjunto de acciones encaminadas a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de armonizar las transformaciones producidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales.
- f) Ordenación paisajística: se entenderán las acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes.
- g) Integración paisajística: medidas estratégicas dirigidas a mitigar o reducir al máximo la afectación a los valores paisajísticos en el ámbito de actuación.
- h) Ámbito Paisajístico: espacio comprendido dentro de unos límites físicos determinados que puede identificarse por un topónimo de amplio reconocimiento social y en el que pueden existir diferentes Unidades de Paisaje.
- i) Unidad de Paisaje: categoría mínima homogénea, en la que se clasifican los distintos tipos de paisaje de La Rioja. Espacio geográfico delimitado que a una escala determinada está compuesto por una combinación

de elementos abióticos, bióticos y antrópicos que lo definen y dan singularidad. Estas unidades de paisaje pueden catalogarse, caracterizarse y presentar una determinada calidad y/o fragilidad que debe, de tenerse en cuenta para la toma de decisiones y estrategias de conservación y/o protección del paisaje.

- j) **Calidad del paisaje:** valor asignado a una unidad o subunidad de paisaje, de acuerdo con sus características físicas y humanas que le atribuye un estado concreto determina la viabilidad y compatibilidad de transformación de uso y los condicionantes aplicables.
- k) **Objetivo de calidad paisajística:** se entenderá, para un paisaje específico la formulación, por parte de las autoridades públicas y competentes, de medidas que se coordinen con las aspiraciones de las poblaciones en lo que concierne a las características paisajísticas de su entorno.
- l) **Fragilidad del paisaje:** valor numérico asignado a una unidad o subunidad de paisaje que representa el conjunto de características del territorio relacionadas con la capacidad de respuesta al cambio de sus propiedades paisajísticas o la susceptibilidad del paisaje al cambio cuando se desarrolla un uso sobre él.
- m) **Factores abióticos:** componentes básicos del paisaje, relacionados con la litología (relieve), el aire (clima), agua o los suelos.
- n) **Factores bióticos:** componentes básicos del paisaje relacionados con los sistemas vivos y su plasmación en el paisaje.
- o) **Factores antrópicos:** componentes incorporados en los paisajes como consecuencia de las actividades humanas. La mayor o menor incidencia de estos factores estará relacionada con las características económicas, sociales y culturales propias de la población de un territorio.
- p) **Factores de visibilidad:** factores que determinan la accesibilidad del territorio en función de su visibilidad intrínseca (intervisibilidad) y la visibilidad adquirida (variables antrópicas que influyen en las características del territorio en términos de facilidad de acceso y/o atractivo a ser visto).
- q) **Estudio de Visibilidad:** herramienta necesaria para determinar las áreas de intervisibilidad obtenidas alrededor de Puntos de Referencia Visual concretos. Proporciona el porcentaje de superficie vista y no vista, desde el Punto de Referencia Visual Concreto y constituye el entorno visual de un punto.
- r) **Paisaje Cultural:** Extensión de terreno representativa de la interacción de trabajo humano con la naturaleza. Su régimen como Bien de Interés Cultural se aplicará conforme a la Ley 7/2004 de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, sin perjuicio de su protección específica en la legislación ambiental. Especial consideración merecerá el Real Decreto 20/2015 de 12 de junio, por el que se declara bien de interés cultural “El paisaje cultural del Vino y el Viñedo de La Rioja”.
- s) **Paisaje Singular:** aquel paisaje extraordinario, raro o excelente cuyo valor emana de sus características intrínsecas.
- t) **Paisaje Sobresaliente:** aquel que se distingue o destaca entre otros similares, apreciando su calidad de forma comparativa con el resto.
- u) **Singularidad Paisajística:** aquellos espacios del territorio, que presentan singularidad por su rareza o excelente valor o por ambos, pero que sus dimensiones no permiten clasificarlo como paisaje, de forma que en sí mismo no hace paisaje pero que aporta singularidad al paisaje al que pertenece.
- v) **Singularidad Cultural:** aquellos elementos generalmente arquitectónicos que presentan singularidad por su rareza o excelente valor y que en sí mismos no constituyen paisaje, pero que aportan singularidad al paisaje que los contiene.

- w) Paisaje Relevante: todo aquél formado por una o varias Unidades de Paisaje, que, atendiendo tanto a criterios objetivos como a la percepción de sus habitantes, responda a alguna de las siguientes condiciones: contener uno o más hitos o singularidades paisajísticas, tanto naturales como originados por la intervención humana; constituir ejemplos representativos de uno o varios paisajes de mayor calidad y valor; contribuir de forma decisiva a conformar la identidad del lugar que se encuentre bajo su ámbito de influencia; presentar cualidades sobresalientes en los aspectos preceptivos y estéticos, fruto de su especial interacción entre las composiciones naturales y antrópicos.
- x) Operador: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que desempeñe una actividad económica o profesional o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la legislación sectorial, estatal o autonómica, disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, inscripciones registrales o comunicaciones a la Administración.

No quedan incluidos en este concepto los órganos de contratación de las Administraciones Públicas cuando ejerzan las prerrogativas que les reconoce la legislación sobre contratación pública en relación con los contratos administrativos o de otra naturaleza que hayan suscrito con cualquier clase de contratista, que será quien tenga la condición de operador a los efectos de lo establecido en esta ley.

Título II. Política de protección, gestión y ordenación del Paisaje.

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 4. Objetivos de Política del paisaje.

1. Los poderes públicos formularán las estrategias y orientaciones que permitan la adopción de medidas específicas con vistas a la protección, gestión y ordenación del paisaje.
2. En su ámbito competencial respectivo, integrarán la consideración del paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística, medioambiental, del patrimonio cultural, agrario, social, turística, industrial y económica, así como en cualquier otra política sectorial que pueda producir un impacto directo o indirecto sobre el paisaje.
3. La Administración Pública velará para que en el ámbito de sus competencias y de la naturaleza de cada territorio se adopten las medidas específicas necesarias para la protección, gestión y ordenación del paisaje.
4. En todo caso, las determinaciones de la presente Ley se establecen sin perjuicio de las competencias específicas y exclusivas de cada administración y en especial de las administraciones responsables de la política forestal y de conservación de la naturaleza, que tienen atribuidas competencias con una significativa incidencia en el paisaje.

Artículo 5. Principios de la política paisajística

La intervención en materia de paisaje se sujetará a los siguientes principios:

- a) Protección y mejora del paisaje, a fin de conseguir y mantener unos objetivos de calidad paisajística.
- b) Precaución y acción cautelar de los daños al medio ambiente y, de forma subsidiaria, la corrección de los mismos en su origen.
- c) Acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el paisaje.
- d) De responsabilidad de los agentes económicos y sociales en la protección de las actuaciones realizadas sobre el paisaje, así como la conservación y restauración del mismo.
- e) Racionalización, simplificación y concertación de los procedimientos que intervienen en la evaluación del paisaje.
- f) Cooperación y coordinación entre administración regional, local y agentes
- g) Proporcionalidad entre los efectos sobre el paisaje los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación al que en su caso deban someterse.
- h) Colaboración activa de los distintos órganos administrativos, facilitando la información necesaria que se les requiera.
- i) Promoción de la sensibilización y de la implicación activa de la población, a través de la difusión de información que sea fácilmente accesible y comprensible por toda la ciudadanía.
- j) Participación Pública.
- k) Integración de los aspectos paisajísticos en la toma de decisiones de las distintas políticas sectoriales.

Artículo 6. Competencias y organización administrativa

1. Las actuaciones públicas que se ejecuten sobre el paisaje deben ir dirigidas a su protección, gestión y ordenación.
2. Son acciones de protección del paisaje las dirigidas a la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificadas por los valores de este, que provienen de la configuración natural o de la intervención humana.
3. Son acciones de gestión del paisaje las dirigidas a guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y ambientales.
4. Son acciones de ordenación del paisaje las que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado y tienen por objetivo mantener, restaurar, mejorar, modificar o regenerar paisajes.

5. Corresponde a la Administración General de la Comunidad Autónoma:
 - a) Identificación, caracterización y cualificación del paisaje...
 - b) Ordenación
 - c) Gestión del paisaje
 - d) La formulación de los objetivos de calidad paisajística
6. Las Consejerías del Gobierno de La Rioja, así como los ayuntamientos y entidades locales, podrían formular propuestas a la Dirección General con competencia en materia de paisaje y al Observatorio del paisaje, para formular estrategias, propuestas y otras consideraciones dentro del marco de sus competencias.

Artículo 7. Cooperación en materia de paisaje

1. El Gobierno de La Rioja impulsará la cooperación con todas las Administraciones Públicas con competencia en el territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente con las administraciones locales, a fin de promover el desarrollo de políticas comunes, debidamente coordinadas y programadas, que aseguren el cumplimiento de los fines enunciados.
2. Asimismo, promoverá acciones de cooperación con las Comunidades Autónomas que limiten con la Comunidad Autónoma de La Rioja al objeto de materializar un tratamiento paisajístico coherente en los espacios limítrofes y los objetivos propuestos.
3. Para tales fines se podrán celebrar convenios de cooperación entre la Administración Pública y los distintos entes públicos y privados.
4. El Gobierno de La Rioja impulsará la constitución de un observatorio del paisaje con el fin de asegurar la integración del paisaje en las distintas políticas territoriales.

Artículo 8. Proceso de participación ciudadana

La consejería autonómica competente en materia de paisaje garantizará, de conformidad con la normativa autonómica en materia de participación pública y ciudadana, la implicación de los municipios, entidades locales, y de la población, como defensores de su entorno, en el diseño y ejecución de las políticas públicas dirigidas a la consecución de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9. Educación Ambiental en materia de Paisaje de La Rioja.

1. La consejería autonómica competente en materia de paisaje, promoverá programas y acciones específicas encaminadas a difundir los valores paisajísticos de La Rioja y la importancia del paisaje en la cultura, historia y economía de La Rioja.
2. Con arreglo a lo establecido en la presente ley y en la normativa autonómica aplicable en materia de educación ambiental de La Rioja, se promoverán acciones educativas dirigidas a la sociedad en general y a la comunidad educativa en particular, que tengan como finalidad la promoción del entendimiento, el respeto y la salvaguarda de los elementos que configuran los paisajes de La Rioja.

Artículo 10. Fomento de la formación y sensibilización en materia de paisaje

1. Las Administraciones Públicas riojanas, por propia iniciativa o en colaboración con otras Administraciones o entidades públicas y privadas, promoverán campañas de sensibilización ciudadana, tanto en el ámbito urbano como rural, orientadas a poner en valor la importancia de la protección, gestión y ordenación del paisaje cotidiano. En ejecución de lo previsto en esta ley y sobre la base de los catálogos del paisaje el órgano con competencias en materia de paisaje desarrollará acciones específicas orientadas a la sensibilización, la valoración, el respeto y la conservación de los paisajes.
2. Estas acciones de sensibilización se orientarán también al sector empresarial dentro del marco de las acciones de protección ambiental y paisajística desarrolladas en el contexto de la responsabilidad social empresarial. Estas acciones procurarán conjugar los valores paisajísticos con los demás valores presentes en el territorio buscando obtener sinergias, la conservación y la recuperación de los paisajes degradados.

Artículo 11. Formación del personal al servicio de la Administración en materia de Paisaje.

1. Los planes de formación para el personal de la Administración del Gobierno de La Rioja, con competencia en materia de paisaje, deberán incluir como objetivo el conocimiento por dicho personal: a) de la importancia de la protección, gestión y ordenación del paisaje de La Rioja y de su importancia para el desarrollo sostenible, la economía, la historia, la sociedad y la cultura de La Rioja; b) de las causas y consecuencias ambientales, sociales y económicas que conlleva su pérdida de calidad y diversidad y c) de las medidas que cada uno de ellos, dentro de sus funciones, puede adoptar para la consecución de los objetivos establecidos en la presente ley.
2. A tal fin, el órgano competente en materia de formación pública deberá incluir acciones instructivas específicas en materia de protección, gestión y ordenación del paisaje, sin perjuicio de las propuestas previas a la aprobación de los respectivos planes anuales de formación que pueda hacer el personal de la Administración.

Artículo 12. Información

La consejería autonómica competente en materia de paisaje podrá elaborar manuales y guías técnicas, con la finalidad de divulgar los valores de los paisajes de La Rioja, ofrecer orientaciones o recomendaciones para la integración paisajística de determinadas actuaciones y fomentar buenas prácticas de intervención paisajística. A este efecto, se proporcionará al público toda la información documental y gráfica de la que se disponga, relativa a las unidades del paisaje, los paisajes singulares, paisajes sobresalientes, paisajes de interés cultural, paisaje cultural del vino y zonificación de zonas paisajísticas.

Capítulo II: Criterios de ordenación del paisaje

Artículo 13: Criterios generales de ordenación e integración paisajística

1. La planificación de los proyectos de infraestructuras y la implantación de usos y actividades preservarán y potenciarán la calidad de los paisajes y su percepción visual aplicando los siguientes criterios:
 - a) Las construcciones se adaptarán al medio en el que se sitúen, sea rural o urbano, teniendo en cuenta los elementos culturales existentes en el ámbito de actuación.
 - b) Se respetarán los elementos culturales y singulares conformadores del carácter de los paisajes, considerándolos condicionantes y referentes de los proyectos.
 - c) Todas las actuaciones garantizarán la correcta visualización y acceso al paisaje y para ellos:
 - 1º. Mantendrán el carácter y las condiciones de visibilidad de los paisajes de mayor valor, especialmente los agropecuarios tradicionales, los abiertos y naturales, las perspectivas de conjuntos urbanos históricos o tradicionales, los elementos culturales y el entorno de recorridos escénicos.
 - 2º. Con carácter general, se preservarán de la urbanización y de la edificación los elementos dominantes que constituyen referencias visuales del territorio: crestas de montaña, cúspides de terreno, bordes de roquedos, zonas de pendientes elevadas, hitos y elevaciones topográficas.
 - 3º. Respetarán zonas de afección paisajística y visual en torno a los puntos de observación que faciliten las vistas más significativas de cada lugar y los que contribuyan a la puesta en valor de las infraestructuras verdes.
 - d) Las unidades de paisaje constituirán una referencia preferente en la zonificación del territorio propuesta en los planes territoriales y urbanísticos.
 - e) Los desarrollos territoriales y urbanísticos se integrarán en la morfología del territorio y del paisaje, definiendo adecuadamente los bordes y las siluetas urbanas, preservando la singularidad paisajística y la identidad visual del lugar.
 - f) La planificación urbanística y territorial adoptará determinaciones para el control de los elementos con incidencia en la calidad del paisaje urbano, garantizando el mantenimiento de las vistas, infraestructuras verdes y las perspectivas que lo caracterizan.

2. El Gobierno de La Rioja podrá llevar a cabo las medidas necesarias con objeto de restauración de espacios degradados u otras actuaciones de conservación y protección fundamentales para mantener los objetivos de calidad paisajística.

Artículo 14: Criterios generales para la ordenación de paisajística de proyectos de elevado impacto paisajístico:

1. A los efectos de esta ley se podrán considerar zonas excluidas para la instalación de proyectos de elevado impacto paisajístico:
 - 1) Paisajes relevantes
 - 2) Espacios Naturales Protegidos
 - 3) Áreas de interés especial incluidos en los planes de recuperación y conservación (flora y fauna)
 - 4) Áreas importantes para especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de hábitat sin plan.
 - 5) Zona de conexión ecológica entre zonas incompatibles
 - 6) Afección a la avifauna
 - 7) Áreas vegetales de especial interés
 - 8) Humedales/Turberas
 - 9) Zona fluvial cauces y riberas
 - 10) BICs
 - 11) Camino de Santiago
 - 12) Vías Pecuarias
 - 13) Yacimientos arqueológicos
 - 14) PIG/LIC
 - 15) Áreas de interés geológico y geomorfológico
 - 16) Elementos geomorfológicos
 - 17) A una distancia mínima de 5 km de núcleos urbanos.
 - 18) A una distancia de 200 m de carreteras nacionales o 100 m de carreteras autonómicas.
 - 19) Líneas eléctricas e instalaciones de antenas
 - 20) Montes de Utilidad Pública
 - 21) A 1.000 m de un campamento de turismo.
 - 22) Concentraciones parcelarias, regadíos y secanos de alta productividad.
2. Se podrá realizar una implantación excepcional en aquellas zonas inicialmente excluidas, previo informe favorable de la consejería competente en materia de paisaje.
3. A todos los efectos, en aquellos municipios en los cuales, la construcción de infraestructuras de generación de energía, con fuentes renovables, no esté expresamente regulada en el planeamiento vigente, toda acción o decisión que conlleve el cambio de uso de un monte o terreno agrario deberá ser previamente autorizado por Resolución del Titular de la Consejería competente por razón de la materia. Dicha resolución deberá ser motivada y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.
4. Se entiende por cambio de uso cualquier actividad que conlleve una alteración del estado físico del suelo o de la vegetación existente, así como cualquier decisión que recalifique los montes o terrenos forestales o agrarios.
5. En el expediente administrativo que se inicie al efecto, el promotor deberá justificar la prevalencia del interés del nuevo uso sobre el de utilidad pública o como protector del monte o del paisaje.
6. Se considerará compatible, la construcción de infraestructuras de generación de energía con fuentes renovables, en suelo no urbanizable de moderada, baja o muy baja capacidad paisajística y/o agrológica, que no correspondan a suelos incendiados hasta que hubieran pasado 30 años desde la extinción del incendio. En todo caso, su implantación requerirá la emisión de los informes correspondientes por parte del órgano de la Administración competente en materia de paisaje.

Título III. Instrumentos de ordenación y actuación paisajística

Capítulo I: Ordenación de actuación paisajística

Artículo 15. Unidades de Paisaje

1. A los efectos de esta ley se entenderá por Unidad de Paisaje, el área del territorio que, a una escala determinada, como resultado de la combinación específica de componentes naturales, culturales, estéticos e históricos, presenta unas características de índole particular, homogéneas, coherentes y diferenciable de las de su entorno.
2. Las unidades y en su caso, subunidades de paisaje, se delimitarán conforme a criterios científicos y a las aportaciones que realice la población concernida que deberá ser informada adecuadamente.
3. De cada Unidad de Paisaje se dispondrá de información física, biológica, cultural y social con carácter interdisciplinario que integre el patrón ecológico y sus relaciones. Los límites de las Unidades de Paisaje no necesariamente coincidirán con los límites administrativos de los términos municipales.
4. Los límites de las Unidades de Paisaje establecerán el área territorial mínima que deberá ser tenida en cuenta y analizada en los planes de ordenación territorial y urbanística.

Capítulo II: Instrumentos de ordenación paisajística

Artículo 16. Ordenación territorial en ámbitos paisajísticos.

1. El territorio de La Rioja, en consideración a sus características físicas y naturales se organizará en ámbitos paisajísticos, como rango taxonómico superior a las Unidades de Paisaje que se tendrán en cuenta especialmente en el diseño y en la planificación de espacios para garantizar la armonía y la integración con el entorno.
2. Los ámbitos paisajísticos estarán formados por una o varias Unidades de Paisaje, cuyos límites establecerán el área territorial mínima que debe ser considerada y analizada en los planes y proyectos de afectación paisajística.

Artículo 17. Determinación de paisajes relevantes

1. Se consideran Paisajes Relevantes a los paisajes singulares, paisajes sobresalientes, singularidades paisajísticas y singularidades culturales.
2. Se podrán declarar nuevos paisajes relevantes distintos de los anteriores, a todos aquellos paisajes que formados por una o varias Unidades de Paisaje, atendiendo tanto a criterios técnicos (calidad, fragilidad) y objetivos (contribuyan a la identidad de un área funcional), reúnan alguna de los siguientes criterios:
 - a) Contengan uno o más hitos o singularidades paisajísticas, tanto naturales como originados por la intervención humana.
 - b) Constituyan ejemplos representativos de uno o varios paisajes de mayor calidad y valor.
 - c) Contribuyan de forma decisiva a conformar la identidad del lugar que se encuentre bajo su ámbito de influencia.
 - d) Resulten muy visibles para la población.
 - e) Presenten cualidades de paisajes sobresalientes o singulares en los aspectos perceptivos y estéticos, como resultado de su especial interacción entre los componentes naturales y antrópicos.
3. El Gobierno, a propuesta de la administración competente en materia de paisaje, los municipios y los entes locales catalogará y delimitará dichos paisajes relevantes, entre los que se incluirán necesariamente, los paisajes reconocidos por la normativa sectorial.
4. A los efectos de esta ley se consideran principalmente elementos imprescindibles para identificar paisajes que puedan ser declarados relevantes los enumerados en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 18. Instrumentos para la ordenación, protección y gestión del paisaje.

1. Para poder alcanzar los objetivos establecidos en la política paisajística de La Rioja se podrán desarrollar los siguientes instrumentos de aplicación:
 - a) Catálogos de Paisajes
 - b) Directrices y Determinaciones de Paisaje
 - c) Estudios de Paisaje
 - d) Estudios de integración paisajística

Artículo 19. Catálogos del Paisaje

1. Los Catálogos del Paisaje, como documento de carácter descriptivo y prospectivo de la tipología de los distintos paisajes de La Rioja, identificarán sus principales características, su estado de conservación y los objetivos de calidad que deben cumplir. En el caso de que un proyecto tenga incidencia en espacios correspondientes a distintos catálogos de paisaje, se velará por la coherencia y continuidad de las Unidades de Paisaje.
2. El Catálogo del Paisaje contendrá como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) El inventario de los valores paisajísticos presentes en su área.
 - b) Identificación, delimitación y caracterización de cuencas visuales y paisajes de área funcional.
 - c) Análisis de la evolución del paisaje. La enumeración de las actividades y de los procesos que han incidido, inciden o pueden incidir de forma relevante en la configuración del paisaje
 - d) Identificación de rutas y lugares desde los que se perciba el paisaje, tales como senderos, vías pecuarias; o Camino de Santiago, entre otros.
 - e) Delimitación de las Unidades de Paisaje.
 - f) Definición de objetivos de calidad paisajística.
 - g) Propuesta de actuaciones y medidas necesarias para alcanzar los objetivos de calidad paisajística.
3. Catálogos de Paisaje a los que se refiere el apartado anterior, identificarán y describirán los elementos o aspectos que confieren la singularidad o la cualidad relevante de los elementos que lo integran y cuya alteración pueda causar la pérdida de valor paisajístico. Del mismo modo, en los catálogos del paisaje se incluirán las medidas que aseguren su protección.

Artículo 20. Objetivo de calidad paisajística

1. Los objetivos de calidad paisajística se fijarán por el órgano de la administración competente en materia de paisaje en coordinación con la administración competente en materia de urbanismo y demás entes competentes.
2. La colectividad, las entidades locales y las demás administraciones podrán participar en la delimitación de los objetivos de ~~integración~~ calidad paisajística y en la proposición de medidas necesarias para alcanzar tales objetivos; que se definirán para cada Unidad de Paisaje y deberán expresar las aspiraciones de la colectividad en cuanto a la preservación de las características paisajísticas de su entorno.

Artículo 21. Directrices y Determinaciones de Paisaje

1. Las Determinaciones del Paisaje son las estrategias o decisiones concretas y específicas tomadas respecto a la planificación o gestión del paisaje que, basándose en los Catálogos y en las Unidades de Paisaje, deben ir dirigidas a la consecución de los objetivos de calidad paisajística.
2. Las Determinaciones del paisaje puede ser de carácter normativo o técnico y podrán incluir la delimitación de áreas protegidas, la regulación de usos del suelo o la implementación de medidas de conservación del paisaje.

3. Directrices del paisaje son las recomendaciones generales para la planificación y gestión del paisaje que pueden abarcar aspectos como la conservación de la biodiversidad, la promoción del paisaje cultural y la gestión sostenible de los recursos naturales.
4. Las actuaciones en materia de paisaje que todas las Administraciones Públicas deberán incorporarlas directrices del paisaje en los instrumentos de planificación territorial, urbanística y sectorial.
5. En la tramitación de la modificación de un plan territorial o sectorial se solicitará informe preceptivo y vinculante al órgano competente en materia de paisaje, previo informe del observatorio del paisaje.
6. Los planes y programas que se aprueben serán congruentes con las determinaciones y las directrices del paisaje.

Artículo 22. Estudios de Paisaje aplicables a Planes y Programas

1. Los Estudios de Paisaje son el instrumento técnico que establece los principios, estrategias y directrices que permitirán adoptar las medidas específicas destinadas a la catalogación, valoración y protección del paisaje en su ámbito de aplicación.
2. Los Estudios del Paisaje contendrán los criterios a seguir en la elaboración de un Plan General de Ordenación Municipal y en los Planes de Acción Territorial que así lo requieran, a través de la identificación de los valores paisajísticos y de la definición de medidas de protección, gestión y ordenación para preservar o poner en valor un paisaje.
3. Los Estudios de Paisaje se tramitarán de manera conjunta con el instrumento de planificación al que acompañen en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica. Los Estudios de Paisaje precedentes se tendrán en cuenta como criterio para la zonificación del Suelo No Urbanizable y para la regularización y catalogación de los rasgos del territorio que definen en mayor medida el carácter de un paisaje.
4. Los Estudios de Paisaje promoverán la mejora de la conectividad ecológica, funcional y visual entre los distintos territorios.
5. Los Estudios de Paisaje respetarán las Directrices de Paisaje, que sean de aplicación en el ámbito paisajístico correspondiente. Los estudios de paisaje, a diferencia de los Estudios de Integración Paisajística podrán definir ámbitos concretos para Programas de Paisaje prioritarios para la preservación, mejora o puesta en valor de los distintos paisajes encontrados.
6. El contenido mínimo de los Estudios de Paisaje se ajustará según la normativa que desarrolle esta Ley de Paisaje y abordará los siguientes aspectos:
 - a) Participación pública en paisaje
 - b) Información del territorio.
 - c) Caracterización, análisis visual y valoración del paisaje ambiental, cultural y visual.
 - d) Fijación de los objetivos de calidad paisajística.
 - e) Medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de calidad paisajística (responsables, plazos, presupuesto, programa de seguimiento y evaluación).

Artículo 23. Estudio de Integración Paisajística para proyectos y actividades

1. El Estudio de Integración Paisajística es el documento del proyecto particular que tiene por finalidad: a) analizar el impacto paisajístico y en el medio natural de la actividad a desarrollar; b) proponer medidas mitigadoras de dicho impacto, favorecer la integración paisajística, c) considerar el paisaje desde la fase de diseño del proyecto y d) recoger los objetivos de calidad paisajística contemplados en la normativa correspondiente.
2. Se establece la obligatoriedad de que todos los usos autorizables incorporen a su documentación un Estudio Básico de Integración Paisajística (EBIP) o Estudio de Integración Paisajística (EIP), según corresponda, que recogerá los siguientes aspectos debidamente justificados:
 - a) La descripción del estado del paisaje, incluyendo los principales componentes, valores paisajísticos, análisis de visibilidad (estudio de cuenca visual), calidad y fragilidad del paisaje.
 - b) Los criterios y medidas de integración paisajística, que incluirán impactos potenciales, análisis de alternativas junto a su impacto económico, justificación de la solución adoptada, descripción de las medidas adoptadas para la prevención, corrección y compensación de los impactos.

- c) Soluciones que eviten la fragmentación y degradación de los elementos que componen la zona.
 - d) Adecuación a los patrones del territorio y a las pendientes naturales del terreno evitando taludes de plataformas sobre la rasante natural que dificulten la percepción del paisaje.
 - e) Adopción de medidas que aseguren la permeabilidad para las personas, especies de flora y fauna, garantizando la continuidad de los ecosistemas.
 - f) Criterios para evitar actuaciones que dificulten la accesibilidad a las explotaciones de las personas que se dedican a la agricultura y ganadería.
 - g) Estudio de escala cromática a utilizar para la integración en el entorno incluyendo ortofotos.
3. El alcance y contenido del Estudio Básico de Integración Paisajística podrá establecerse detalladamente para cada tipología de actividad, uso o proyecto, en la normativa reglamentaria que desarrolle la presente Ley del Paisaje.
 4. El Estudio de Integración Paisajística se basará en la Cartografía de las Unidades de Paisaje y sus índices de calidad y fragilidad, que se confeccionará a tal efecto.
 5. En materia de infraestructuras de nueva implantación y sobre la modificación y adecuación de las existentes, se incluye la exigencia de un Estudio de Integración Paisajística, que será informado favorablemente por el órgano competente en materia de paisaje.
 6. En los proyectos de instalación de líneas eléctricas aéreas a través de paisajes relevantes y espacios naturales, denominados en la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja, *infraestructuras de transporte y distribución de energía*, será exigible un estudio de integración que incluya medidas de adecuación paisajística, además de la posibilidad de incluir su soterramiento siempre que sea posible en cumplimiento de la normativa del sector eléctrico.

Capítulo III: Análisis de Impacto paisajístico de usos, actividades y proyectos

Artículo 24. Análisis de Impacto Paisajístico de Actividades y Proyectos

1. Los usos, actividades y proyectos se considerarán compatible con el paisaje cuando no afecten negativamente al carácter singular o sobresaliente de un paisaje catalogado como relevante y no impidan la posibilidad de percibir recursos paisajísticos conforme a la normativa aplicable.
2. A los efectos de esta ley, se entenderá que un uso, actividad o proyecto no está integrado en el paisaje y por lo tanto es incompatible con los objetivos de integración paisajística cuando pueda producir un impacto paisajístico negativo, es decir, cuando concurra alguna de las siguientes cuestiones:
 - a) Incumplimiento de los criterios y determinaciones del paisaje incluidos en la planificación sectorial paisajística y en las medidas en vigor.
 - b) Falta de adecuación de la actuación a los objetivos de calidad definidos por los Estudios de Paisaje, para las Unidades de Paisaje donde se ubica la actuación.
 - c) Incumplimiento de las medidas de integración paisajística incluidas en el Estudio de Integración Paisajística y los condicionantes impuestos en el informe o autorización emitido por el órgano competente en materia de paisaje.
 - d) Daño o destrucción de recursos paisajísticos de alguno de los denominados Paisajes Singulares o Sobresalientes.
3. En el análisis de impacto paisajístico se valorará el tipo de actividad, magnitud del proyecto, las sinergias con otros proyectos ya existentes, previstos o de previsible iniciación; así como los usos alternativos posibles en el ámbito de actuación.

Artículo 25. El Observatorio del Paisaje

1. El Observatorio del Paisaje es el órgano consultivo de apoyo y colaboración, que proporciona orientación a las distintas administraciones en todas aquellas cuestiones relacionadas con la elaboración, aplicación y gestión de las políticas de paisaje.
2. El Observatorio del Paisaje, no obstante, podrá adoptar la forma de personificación jurídica que se adecúa más a sus funciones, de acuerdo con lo que en cada caso disponga la normativa reguladora aplicable a la figura jurídica que corresponda.
3. La composición del Observatorio del Paisaje debe comprender una amplia representación de los diversos agentes que actúan sobre el territorio y el paisaje o que están relacionados con el mismo y expertos en la materia. En concreto, deben estar representadas las Direcciones Generales concernientes, los entes locales y los sectores sociales, profesionales y económicos.
4. El Observatorio del Paisaje cumple las funciones que le atribuye la presente ley en cuanto a la emisión de informes, debate y análisis de propuestas.
5. Ostenta las funciones relativas a la prestación de asesoramiento científico-técnico que le asignen las disposiciones que se dicten para desarrollar la presente ley y las normas constitutivas del propio Observatorio.
6. El Observatorio del Paisaje puede participar en las redes de los observatorios europeos del paisaje y en las iniciativas y los proyectos de investigación y difusión de conocimientos y metodologías que se adopten en el ámbito de la Unión Europea.
7. El Observatorio del paisaje podrá proponer objetivos de calidad paisajística a la dirección general con competencia en materia de paisaje. La declaración de paisajes relevantes, así como la aprobación de los objetivos de calidad paisajística y directrices del paisaje corresponderá a la Consejería que tenga asumida la competencia en materia de paisaje,
8. El Observatorio del Paisaje debe elaborar cada año un informe sobre el estado del paisaje en La Rioja.

Título IV. Régimen Sancionador

Artículo 26. Infracciones en materia de ordenación, protección y gestión del Paisaje.

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las normas de ámbito estatal, las infracciones en materia de evaluación de impacto paisajístico en el caso de proyectos de carácter privado llevados a cabo por personas físicas o jurídicas públicas o privadas se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Es infracción muy grave cualquiera de los hechos tipificados como infracciones graves cuando se deriven consecuencias perturbadoras para el paisaje; el inicio de la ejecución de un proyecto sometido a evaluación de impacto paisajístico sin haber obtenido previamente el correspondiente informe favorable, o en su caso, favorable con condicionado por parte de la Administración competente en materia de paisaje.
3. Son infracciones graves:
 - a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.
 - b) El incumplimiento de las condiciones ambientales-paisajísticas, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en el informe de impacto paisajístico resuelto favorable con condicionado por el órgano competente.
 - c) El incumplimiento de las medidas mitigadoras y/o compensatorias presentadas en el Estudio Paisajístico o en el Estudio de Integración Paisajística que, aprueba o autoriza finalmente el proyecto.
 - d) El incumplimiento de las condiciones incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto o, en su caso, en la declaración responsable o comunicación previa del proyecto.
 - e) El incumplimiento del requerimiento acordado por la Administración para la suspensión de la ejecución del proyecto.
4. Es infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como muy grave o grave.
5. En el caso de que un mismo infractor cometa diversas acciones susceptibles de ser consideradas como varias infracciones se impondrán tantas sanciones como infracciones se hubieran cometido. En el caso en que unos mismos hechos pudieran ser constitutivos de diversas infracciones, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su mitad superior. En el caso en que unos hechos fueran constitutivos de una infracción calificable como medio o instrumento para asegurar la comisión de otros hechos también constitutivos de infracción de modo que estos deriven necesariamente de aquellos, se impondrá la sanción más grave en su mitad superior.
6. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos, que se computarán desde el día de la comisión de la infracción:
 - a) Las infracciones muy graves a los tres años.
 - b) Las infracciones graves a los dos años.
 - c) Las infracciones leves a los seis meses.

En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 27. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes multas:
 - a) En el caso de infracción muy grave: multa desde 200.001 a 2.000.000 euros.

- b) En el caso de infracciones graves: multa de 3.001 a 200.000 euros.
 - c) En el caso de infracciones leves: multa de 100 a 3.000 euros.
2. En la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:
- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.
 - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
3. Las sanciones prescriben:
- a) Las muy graves a los tres años.
 - b) Las graves a los dos años.
 - c) Las leves a los seis meses.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.
5. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la imposición de una sanción con carácter firme por la comisión de infracción muy grave (valorar si ponemos también grave) conllevará la prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública o al medio ambiente y/o al paisaje, carentes de previsión específica en la legislación sectorial, la resolución del procedimiento declarará:
- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
 - b) A este respecto, cuando la comisión de una infracción de las previstas en esta norma produjera un daño medioambiental y/o paisajístico, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental o la normativa que, en su caso, se dicte a tal fin. O bien,
 - c) La indemnización por los daños y perjuicio causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.
 - d) La posibilidad de establecer como consecuencia accesoria la pérdida del derecho a obtener subvenciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el plazo que se determine reglamentariamente.

Lo establecido en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas sectoriales de ámbito autonómico o estatal.

Artículo 28. Concurrencia de sanciones

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
2. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose desde ese mismo momento la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. De no haberse apreciado la existencia de delito, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 29. Iniciación del Procedimiento Sancionador

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
3. Las actuaciones previas podrán ser realizadas tanto por el órgano sustantivo a quien compete el seguimiento como por el ambiental a quien compete la inspección en la materia.
4. El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas físicas o jurídicas privadas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.
 - d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
 - e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo siguiente.
 - f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
5. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado.

Artículo 30. Medidas de carácter provisional

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas provisionales imprescindibles con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, con los límites y condiciones establecidos en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás normativa aplicable.
2. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, de oficio o a requerimiento del órgano ambiental, podrá en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, acordar la suspensión de la ejecución del proyecto y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 31. Instrucción

1. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.
2. Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución debiendo concederse plazo de quince días para la formulación de alegaciones al respecto.

Artículo 32. Prueba

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo establecido para ello, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.
2. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Artículo 33. Propuesta de resolución

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 34. Audiencia

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.
2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.
3. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 35. Resolución

1. Antes de dictar resolución, el órgano competente para resolver podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Las actuaciones

complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden inmediatamente a la resolución final del procedimiento.

2. El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. La resolución se adoptará en el plazo de un mes desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.
3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, y solo cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días.
4. Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 87 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
5. Las resoluciones se notificarán a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará también al órgano administrativo autor de aquélla.
6. Se declarará la caducidad del expediente sancionador si transcurrido el plazo de un año desde que se dictó el acuerdo de iniciación no se hubiese notificado la resolución.

Disposición Adicional primera: Catálogo de paisaje y su previsión de revisión.

Corresponde a la Dirección General con competencia en materia de paisaje aprobar la cartografía de utilidad paisajística que se elabore para dar soporte a esta ley o a un desarrollo posterior reglamentario, con el fin de posibilitar que la reproducción en soporte digital de los documentos esté coordinada con toda la Comunidad Autónoma.

Disposición Adicional segunda: Normativa aplicable con carácter supletorio

La Ley 2/2023, de 31 de enero de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja y demás normativa sectorial que regule aspectos relacionados con el paisaje, seguirán vigentes en todo lo que resulte compatible con la presente ley. En tanto no se publiquen las Directrices del Paisaje de La Rioja, ni la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente ley, seguirán siendo aplicables las Directrices de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja.

Disposición Adicional tercera: Regulación de usos y actividades para las singularidades paisajísticas, los paisajes singulares y los paisajes sobresalientes, así como los paisajes culturales del vino y el viñedo.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente esta Ley del Paisaje de La Rioja, el régimen jurídico aplicable a las singularidades paisajísticas, los paisajes singulares, los paisajes sobresalientes, los paisajes culturales del vino y el viñedo, se consideran suelo no urbanizable de especial protección al paisaje y estará sujeto al siguiente régimen de usos y actividades que se detallan:

1. *Actividades relacionadas o vinculadas a la utilización racional de los recursos vivos.*

USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

- Cercas o vallados de carácter cinegético.
- Infraestructuras de servicios a la explotación agropecuaria.
- Instalaciones y construcciones relacionadas con la defensa y el mantenimiento del medio.

USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES CON CONDICIONADO

- Casetas rurales
- Obras e instalaciones anejas a la explotación
- Instalaciones pecuarias.

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS

- Desmontes, aterrazamientos y rellenos.
- Obras e instalaciones destinadas al cultivo de hongos y setas.
- Obras e instalaciones para la primera transformación de productos de la explotación.
- Instalación o construcción de invernaderos y viveros.
- Piscifactorías.

2. *Movimientos de tierras y actividades extractivas*

USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

- Minas

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS

- Graveras
- Canteras
- Infraestructuras de servicio a la actividad extractiva

3. *Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, mantenimiento y servicio.*

USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

- Obras de protección y regulación hidrológica.

USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES CON CONDICIONADO

- Instalaciones provisionales para la ejecución de obra pública.
- Instalaciones o construcciones para la conservación y mantenimiento de la obra pública.
- Instalaciones vinculadas al sistema general de telecomunicaciones.
- Instalaciones o construcciones del sistema general de abastecimiento o saneamiento de agua.
- Viario de carácter general

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS

- Instalaciones o construcciones al servicio de la carretera.
 - Infraestructura de transporte y distribución de energía.
 - Helipuertos.
 - Infraestructuras ferroviarias.
 - Vertederos de residuos no peligrosos incluidos inertes y de la actividad extractiva, e instalaciones anejas.
 - Vertedero de residuos peligrosos.
4. Actividades y servicios de carácter cultural, científico o asistencial, así como las instalaciones recreativas, deportivas y de ocio.

USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

- Adecuaciones naturalistas
- Adecuaciones recreativas o parque rural.

USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES CON CONDICIONADO

- Usos turísticos-recreativos en edificación existente.
- Centros de enseñanza y culturales ligados al medio ambiente.
- Actividades de interés regional.
- Establecimiento de turismo rural y alberques turísticos.
- Campamentos de turismo o “campings”.

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS

- Construcciones o edificaciones vinculadas a la defensa nacional.
 - Centros sanitarios especiales.
 - Cementerios.
 - Instalaciones deportivas en medio rural.
 - Parques de atracciones.
 - Instalaciones de restauración.
 - Establecimientos hosteleros.
 - Construcción de apartamentos turísticos.
 - Imágenes, símbolos y soportes de publicidad exterior.
5. *Construcciones residenciales aisladas.*

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS

- Viviendas ligadas al mantenimiento y guardería de la obra pública y las infraestructuras territoriales en el medio rural.
- Vivienda unifamiliar autónoma.

6. *Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales.*

USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES CON CONDICIONADO

- Bodegas
- Actividades artesanales

USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS

- Instalaciones industriales incompatibles con el medio urbano.
- Instalaciones industriales ligadas a recursos agropecuarios.

- Infraestructura de servicios a la instalación industrial.
- Instalaciones o construcciones industriales de producción de energía.
- Instalaciones de depósitos enterrados.
- Instalaciones de tratamiento, recuperación y reciclado de residuos.
- Otras instalaciones de tratamiento de residuos.

Disposición Transitoria única: Expedientes en tramitación.

1. Los proyectos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley y hayan sido informados en materia de paisaje continuarán su tramitación de conformidad a la legislación vigente en el momento de su iniciación.
2. Los proyectos que se inicien tras la entrada en vigor de la ley deberán adaptar su contenido a las previsiones de esta Ley del Paisaje de La Rioja.
3. En tanto no se apruebe la Directriz del Paisaje de La Rioja, los usos autorizables y autorizables condicionados serán los previstos en la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable de La Rioja, aprobada por Decreto 18/2019, de 17 de mayo.

Disposición Derogatoria única:

Se deroga expresamente cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan o contradigan a la presente Ley.

Disposición Final primera: Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición Final segunda: Relaciones con otros instrumentos:

Las disposiciones de la presente Ley del Paisaje no afectarán a las disposiciones más estrictas en materia de protección, gestión y ordenación del paisaje contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales vinculantes ya existentes o futuros.

Disposición Final tercera: Publicación y entrada en vigor

La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en el en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Su entrada en vigor se producirá a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».